



TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-384/2019-P-2

RECURRENTE: *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. CARMEN
GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTE.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-384/2019-P-2**, interpuesto por ***** , parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que se desechó a la demanda, dictado dentro del expediente número **914/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tabasco, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“I. La baja verbal que se me hizo el día 16 de Octubre(sic) de 2019 llevada a cabo por la SECRETARÍA PARA EL

DESARROLLO ECONOMICO Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE TABASCO, sin motivo ni fundamento legal alguno, es decir, el despido injustificado del cual fui objeto sin dar explicación para ello.

II. La nulidad de la baja verbal de la suscrita, de la cual fui objeto por parte de los demandados ya que jamás incurrí en falta alguna para ser cesado(sic) de mi trabajo, lo que me deja en completo estado de indefensión, siendo inconstitucional por no seguirse formalidad alguna ni motivo que funde la causa legal del procedimiento, contraviniendo los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Federal.

III. La Nulidad de cualquier resolución que pudiese exhibir la demandada, en virtud de que la suscrita no tiene conocimiento de que exista algún procedimiento administrativo en mi contra, sin consentirlo, éste resultaría ilegal y violatorio de mis garantías individuales.

IV. La indebida retención de las prestaciones consistentes en Vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, riesgo policial, subsidio para el empleo, canasta básica, canasta alimenticia, bono de actuaciones, compensación, bono navideño, despensa navideña, días de descansos obligatorios, horas extras, crédito al salario, prevención social, bono de puntualidad, quinquenio, bono del día del padre, retroactivo s/ salario, días adicionales, dotación compl.,(sic) hechas al suscrito(sic) actor(sic) por parte de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO(sic), por el último año de servicios prestados.”

2.- A través del auto emitido el **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **914/2019-S-4**, desechó la demanda, al sostener, en esencia, que dicha Sala resultaba incompetente para conocer de la acción intentada, en virtud que el acto impugnado no encuadraba en ninguna de las hipótesis de los impugnables en materia contencioso administrativa, contenidos en los artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, por tanto, el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada es un órgano jurisdiccional en materia laboral y no este tribunal.

3.- Inconforme con la determinación anterior, la ciudadana *********, parte actora en el juicio de origen, en fecha **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **cinco de diciembre de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-149/2020 el día veintisiete de enero de dos mil veinte, en tal virtud, habiéndose formulado el proyecto de sentencia respectivo, este Pleno procede a dictar la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 17 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

notificado a la accionante el **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del quince al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución del único agravio, a través del cual, el recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Aduce la recurrente que, causa agravio el auto de desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, pues de manera incongruente y carente de motivación y fundamentación la Sala de origen desechó su demanda, contraviniendo lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al declararse incompetente para conocer de la demanda.
- Esgrime la inconforme que, la Sala de conocimiento incurre en contradicción, pues por un lado, en el primer párrafo del auto recurrido se declara incompetente para conocer de la demanda y por el otro lado, en el último párrafo determina que no es competente porque no existe una resolución administrativa que decida al respecto, determinación que resulta ilegal conforme el artículo 44 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues dicho numeral establece que puede darse el caso de que se reclame la nulidad de resoluciones verbales, tal y como aconteció en el caso concreto.

² Descontándose los días dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como el día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año; que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha doce de noviembre del mismo año esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Afirma la recurrente que, la determinación de la Sala Unitaria viola en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica, así como las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no analiza que la demanda cumple con lo establecido en el numeral 37 de la Ley de la Materia, toda vez que la baja verbal de la que hoy se duele es ejecutada por una autoridad, cuestión que no valoró al momento de emitir el auto impugnado, negándole la oportunidad de una defensa adecuada.
- Esgrime la inconforme que le causa agravios el acuerdo recurrido pues la Magistrada no realizó una exacta aplicación del artículo 157, fracción XI de la ley de la Materia, ya que lo que reclama son actos unilaterales por parte de la autoridad demandada, entre ellos la baja de manera verbal de la relación que tenía con la misma y la nulidad de cualquier resolución que pudiera elaborar la autoridad demandada, pues hasta el momento desconoce cualquier procedimiento que se le hubiese iniciado.
- Finalmente, aduce la recurrente que el auto de desechamiento recurrido vulnera en su perjuicio lo establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por lo que solicita se revoque el auto recurrido en la parte en que impugna y se tenga por admitida la demanda que promovió.

CUARTO.- REVOCACIÓN DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, por una parte, **parcialmente fundados y suficientes**, los argumentos de reclamación planteados por la recurrente, por las consideraciones siguientes:

En principio, se obtiene del proveído recurrido de **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, la Sala instructora en el juicio de origen **914/2019-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la ciudadana *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando, en esencia, la destitución de manera verbal del cargo que ostentaba como Secretaria Nivel Director, adscrita al

Órgano Interno de Control de la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tabasco, de fecha **dieciséis de octubre dos mil diecinueve**, instruida en su contra por la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tabasco.

Enseguida, la Sala Unitaria del conocimiento **desechó la demanda**, al sostener, en esencia, que del análisis realizado al escrito de demanda y anexos se advertía que resultaba incompetente para conocer de la acción planteada, toda vez que el acto no encuadra en ninguna de las hipótesis contenida en los artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la actora demanda el despido verbal del cargo que desempeñaba como Secretaria Nivel Director en la Secretaría antes citada, sin mediar resolución administrativa que decida al respecto, aunado a que a foja diez de las copias certificadas del expediente principal se aprecia un recibo de pago a nombre de la actora, en el que se advierte que la misma se desempeñaba como Secretaria nivel Director en la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tabasco, de lo que se puede evidenciar que existía una relación laboral entre la actora y la referida Secretaría, y, por tanto, el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada es un órgano jurisdiccional en materia laboral y no este tribunal.

Así, ante la improcedencia notoria y manifiesta de la acción intentada, se desechó la demanda, en términos del artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; aclarando que con tal determinación no le causa perjuicio alguno a la esfera jurídica de la accionante, pues quedan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia correspondiente.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, los cuales fueron invocados por la Sala en el auto recurrido, preceptos que son del texto siguiente:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones

aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Artículo 158.- El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley.

Así mismo, el Tribunal será competente para fincar a los responsables, en términos del párrafo anterior, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal,

a la Hacienda Pública de los Municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se observa que la competencia de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, encontrándose dentro de dichos actos, las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando actúen como autoridades, las dictadas por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, así como las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable.

De igual manera, se advierte que este tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría del Estado o los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta ley.

Aunado a lo anterior, es de precisar que de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, los militares, marinos, miembros de los cuerpos de

³ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

seguridad pública y el personal del servicio exterior, son los únicos exceptuados de considerar que tengan una relación laboral con el Estado, toda vez que de ellos se dispone categóricamente que cuentan con una relación administrativa con el Estado y que se deben regir por sus propias leyes.

Por tanto, todos aquellos trabajadores que no forman parte de los mencionados en la fracción XIII, apartado B, artículo 123 de la Constitución Federal y prestan su servicio al Estado, son participantes de una relación de naturaleza laboral, al encontrarse subordinados a la administración pública, tal como acontece en un vínculo obrero-patronal.

Sin embargo, este Pleno no pierde de vista que la actora ***** , en su escrito de demanda reclama la baja del cargo que ostentaba como Secretaria Nivel Director, adscrita al Órgano Interno de Control de la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado, adscrita al Órgano Interno de Control de la Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tabasco, que le fue comunicado verbalmente en fecha dieciséis de octubre dos mil diecinueve, y de lo que aseveró no hubo aviso escrito de por medio, sin basarse en ninguna ley, y sin que se le otorgara su derecho de audiencia; siendo que afirma, que no tiene conocimiento de que exista algún procedimiento administrativo en su contra.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(...)"

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de apuntar que si bien se ha determinado que la relación que guarda la actora con las demandadas es de naturaleza laboral, por ser trabajadora al servicio del Estado, también lo es, que dada dicha relación está cuenta con la calidad de servidor público.

Luego, debe apuntarse, que la dualidad existente respecto de que algunos trabajadores al servicio de entidades públicas tienen una relación laboral y a la vez administrativa, no se trata en sí del vínculo de los trabajadores con las demandadas, sino que debido a su posición de trabajadores al servicio del Estado, al ser colaboradores con la finalidades propias del Estado, estos se encuentran susceptibles a responder por su conducta como **servidores públicos**, y ser sujetos a la aplicación de leyes en materia de **responsabilidades administrativas**.

Ahora, como se dijo anteriormente, la actora reclama la destitución de manera verbal del cargo, lo cual en su sentido inferido se puede entender como la privación a alguien del empleo que tiene.

Bajo esa óptica, es de traer a lo colación lo estipulado en los artículo 20, 21 y 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, preceptos que son del contenido siguiente:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 20.- Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

(...)

V. Por el cese del trabajador dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:

A) Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos injurias, malos tratos en contra de sus jefes o del personal directivo; salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

(...)

LL) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

(...)

Artículo 21.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del Artículo anterior dentro de los 10 días siguientes, el titular o encargado de la Entidad Pública o Dependencia, podrá levantar acta administrativa, en la que se asentarán con toda precisión los hechos, declaraciones y pruebas que se estimen procedentes, firmándose ante la presencia de los testigos de asistencia en todo caso se otorgará el derecho de audiencia al trabajador e intervención a la representación sindical si la solicitare.

(...)

Artículo 24.- Ningún trabajador podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobable.

En su caso, los Titulares de las Entidades Públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en el que, con vista de las pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado.

(...)

De una interpretación armónica a los preceptos antes transcritos se advierte que ningún trabajador al servicio del Estado, podrá ser cesado, sino por causa justificada y, en este caso, el nombramiento de los trabajadores dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, cuando entre otras, el trabajador incurra durante sus labores en faltas de probidad u honradez.

Que en el caso de advertir una falta cometida por algún trabajador, dentro de los diez días siguientes a la comisión de dicha falta, el titular de la entidad pública levantará acta administrativa en la que se asentarán con toda precisión los hechos, declaraciones y pruebas que se estimen procedentes, instaurándose procedimiento por escrito dentro del cual se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador, y en el que, con vista de las pruebas rendidas, se dictará acuerdo fundado y motivado.

Bajo esa perspectiva, la destitución que aduce la actora, conforme a las manifestaciones y documentos adjuntados en su ocurso de demanda, **no generan certeza** de que la privación del cargo que ostentaba en su centro de trabajo haya sido por la aplicación de un

ordenamiento laboral o uno de responsabilidades administrativas, puesto que la demandante enfatizó que no **se le había dado a conocer los motivos por escritos** de dicha privación.

De modo que para considerar si es o no competente este tribunal de lo reclamado por la actora depende del ordenamiento aplicado, para así considerar si el origen de la destitución, se trató de un caso meramente laboral, por la aplicación de leyes de esa naturaleza o de uno de responsabilidades administrativas, por tratarse de un asunto de aplicación de los ordenamientos de esa materia, ya que la distinción de la génesis de la destitución es de suma importancia, porque en la medida que se conozca, se podrá determinar con exactitud la vía que corresponde su impugnación.

Cobra vigencia al caso, la Jurisprudencia y tesis aislada que se citan a continuación:

Tesis aislada **I.3o.T.95 L** (9a.), Materia Laboral, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, con número de registro 178580, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, Página 1523, que por rubro y texto dice:

“TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA VÍA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A AQUELLOS, DEPENDERÁ DE LA NATURALEZA DE LA LEY APLICADA. En el servicio público el prestador de los servicios adopta una doble característica, a saber: a) como trabajador; y, b) como servidor público. En la primera de las hipótesis la distinción lo hace el nexo jurídico-laboral subordinado que lo liga con el patrón, cuyos conflictos o diferencias deben ser resueltos conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, en la segunda, el deber del trabajador de responder de las conductas que le son atribuibles en su calidad de servidor público, y que pueda representarle una responsabilidad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que por ello se afecten los derechos que laboralmente pueda ejercer ante la autoridad jurisdiccional competente. Por tanto, tratándose de trabajadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, la vía laboral será procedente ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal para demandar la nulidad de las sanciones impuestas en aplicación de la ley burocrática con motivo del incumplimiento de las condiciones de trabajo, por contar con competencia expresa para ello en términos del artículo 129, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; mientras que la vía

administrativa será procedente para reclamar ante las autoridades jurídico-administrativas del Distrito Federal las sanciones administrativas impuestas por los órganos internos de control de las entidades públicas del Distrito Federal con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

Jurisprudencia **2a./J. 14/99** (9a.), Materia Administrativa, Laboral, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 194475, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de mil novecientos noventa y nueve, Página 257, que por rubro y texto dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS. Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa,

la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material.”

Al respecto, se observa del acuerdo recurrido que la Sala de origen para desechar la demanda de la actora consideró que era incompetente para conocer de la demanda, ya que no se actualizaba ninguno de los supuestos del artículo 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y que al no ser de materia administrativa hacía improcedente el juicio promovido por la actora, tomando en cuenta únicamente el vínculo laboral de la actora con las demandadas, sin haber estimado la génesis de dicha destitución.

En relación a ello, es importante destacar que si bien las causales de improcedencia deben ser analizadas aun de oficio por los juzgadores, también lo es que, para ser consideradas que éstas se actualizan deben quedar **probadas plenamente**, es decir, el motivo debe ser manifiesto e indudable, ya que la consecuencia de su actualización será el desechamiento de la demanda o tramitado el juicio, en su sobreseimiento; a como se puede leer de los artículos 40, párrafo *in fine*, y 47, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que se transcriben a continuación:

“Artículo 40.-

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 47.-

(...)

El desechamiento de la demanda procede en los siguientes casos:

- I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; o

(...)”

En ese orden de ideas, para desechar la demanda de la actora, la Sala de origen, requería que no existiera duda respecto que si se

actualizaba la competencia de este tribunal para conocer del asunto, situación que, como se adelantó, en este momento procesal, y dado el desconocimiento del acto alegado por la accionante, no se está en posibilidad de determinar si la destitución fue originada por la aplicación de leyes laborales o de otra materia, o si se realizó como consecuencia de la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas.

Puesto que, para determinar la competencia es imprescindible considerar el acto que se impugna, y no sólo eso, sino todos los elementos que se desprendan de la demanda, así como de los documentos que acompañan a la misma.

Ahora, si en el caso, cabe duda que se surta o no la competencia de este órgano jurisdiccional, por no existir el documento expreso debidamente fundado y motivado en el que se refleje la destitución que demanda, es dable admitir a trámite la demanda, para que conforme a la tramitación del juicio, y con los elementos que se alleguen a él, se pueda verificar y determinar si se actualiza o no la competencia, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia no tiene límite alguno para su apreciación, según lo establecido por el legislador ordinario.

Sirve para robustecer lo anterior, por la *analogía* que guarda, la tesis aislada **II.2o.C.T.19 K**, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, página 618, que es de la redacción siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO POR CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA. ÉSTA DEBE ESTAR PLENAMENTE PROBADA. Para desechar una demanda de amparo por causa notoria y manifiesta de improcedencia se requiere que la causal sea indudable, esto es, que esté plenamente demostrada, pues en caso contrario, es indispensable admitir la demanda a trámite, para que en el curso del procedimiento se dilucide si efectivamente se actualiza o no la causal, pues no debe olvidarse que las causales de improcedencia deben estar debidamente acreditadas por ser denegatorias de justicia, y si al acordar sobre la admisión de la demanda tal causal no está fehacientemente probada, y pese a ello se desecha aquélla, se estaría privando al afectado de su derecho a



instar el juicio constitucional sin posibilidad de prueba al respecto.”

Consecuentemente, para no afectar su derecho de acceso a la justicia de la actora, la Sala debió considerar admitir a trámite la demanda, ya que no cuenta en autos (en este momento procesal), con el acto expreso en el que se pueda dilucidar si se está en presencia de una suspensión, por aplicación de leyes en materia de responsabilidades administrativas o laborales o alguna otra, ya que en todo caso, al contestar la demanda las autoridades, podrán tener elementos suficientes para constatar la actualización de alguna causal de improcedencia, o para comprobar que efectivamente se trata de un asunto donde se actualiza la competencia de este tribunal, por haberse destituido a la actora, con base a ordenamiento de dicha materia, conforme lo estipulado por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por consiguiente, este órgano colegiado estima **parcialmente fundados y suficientes**, los agravios expuestos por la recurrente ***** , parte actora en el juicio principal y **revoca** el auto de desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 914/2019-S-4, y ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta sentencia, **emita un nuevo auto** en el cual admita la demanda promovida por ***** , y la provea en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siempre y cuando no se actualice alguna otra causal de improcedencia que no haya sido materia de este recurso, y siempre bajo la inteligencia que si durante la tramitación del juicio se exhiben mayores elementos probatorios que permitan advertir la naturaleza y origen del acto impugnado pueda pronunciarse nuevamente en cualquier etapa del procedimiento sobre la procedencia del juicio.

Ello es así, pues con independencia de que este Pleno determina revocar el auto de desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, y ordena a la Sala Instructora admitir la demanda promovida por ***** , lo cierto es que al emplazar a la autoridad

demandada, está obligada a darle a conocer el acto del que se duele el demandante, (en la contestación de demanda), por lo que es precisamente hasta ese momento en que se podrá advertir si existe o no procedimiento administrativo, la gravedad de la falta administrativa cometida por la parte actora, que autoridad emitió, ejecuto o trato de ejecutar el acto impugnado, así como si es competencia de este tribunal y si corresponde a las Salas Unitarias o la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, conocer del citado juicio, que en su momento provea lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMEROI.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO.- Son, por una parte, parcialmente **fundados** y **suficientes**, los agravios formulados por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del auto de desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 914/2019-S-4.

CUARTO.- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de este fallo, se **revoca** el auto de desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 914/2019-S-4 y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, **emita un nuevo auto** en el



cual admita la demanda promovida por ***** , y la provea en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siempre y cuando no se actualice alguna otra causal de improcedencia que no haya sido materia de este recurso, y siempre bajo la inteligencia que si durante la tramitación del juicio se exhiben mayores elementos probatorios que permitan advertir la naturaleza y origen del acto impugnado pueda pronunciarse nuevamente en cualquier etapa del procedimiento sobre la procedencia del juicio.

QUINTO.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-384/2019-P-2** y las copias certificadas del juicio **914/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO.**- QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-384/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----